



PAGINA WEB

**DENTRO DE LA CAUSA N° 006-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO
TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA
CAUSA N° 006-2010**

VOTO DE MAYORIA

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS
MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA;
DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ Y
AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 19 de abril de 2010, las 10H05.- **VISTOS: i)** Agréguese al expediente la copia certificada del memorando 009-J.AC-TCE-2010 de diecisiete de marzo de dos mil diez, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, así como copia certificada del oficio No. 010-2010-TCE-SG de veinte y cuatro de marzo de dos mil diez, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Abogado Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina.- **ii)** Incorpórese al proceso, los escritos presentados por el señor Washington Suárez Panchana, suscritos conjuntamente con su abogado defensor Dr. Carlos E. Benítez C., recibidos en Secretaría General de este Tribunal el uno, cinco y seis de abril de dos mil diez, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; quince horas con diecisiete minutos; y, dieciséis horas con siete minutos respectivamente, cuyos contenidos, de ser procedentes, se tomarán en consideración dentro de la presente sentencia. **iii)** Añádase a los autos el disco compacto que contiene la grabación en audio de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de esta causa.

I. ANTECEDENTES

Ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en tres fojas el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA, en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral 2009, en contra de la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Esta

causa ha sido identificada con la número 006-2010. Con providencia de fecha tres de marzo de dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso se oficie al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que, en el plazo de dos días, remita el expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Washington Webster Suárez Panchana. Con oficio No. 1157 de seis de marzo de dos mil diez, recibido en Secretaría General de este Tribunal el día lunes ocho de los mismos mes y año, a las dieciséis horas con cinco minutos, dicho organismo remite el expediente solicitado, en ciento cincuenta y seis (156) fojas.

Del total de ciento ochenta y cuatro fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que, en copias certificadas, se detallan a continuación:

1.-El formulario de registro del señor Washington Webster Suárez Panchana como Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes; Concejales Urbanos; Concejales Rurales; y, Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral del año 2009 “ante el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral”, de fecha tres de marzo de dos mil nueve (fs. 60). En el numeral 4 de este registro y, a fojas sesenta y uno (61), consta la aceptación de la designación de Tesorero Único de Campaña, en la cual el señor Washington Webster Suárez Panchana, portador de la cédula de ciudadanía No. 091445447-5 en forma libre y voluntaria manifiesta que conoce “...el contenido del Art. 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y la Propaganda Electoral, y acepto la designación...”. En el numeral 5, que hace alusión a las “NOTIFICACIONES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ARTS. 11 Y 12 DEL REGLAMENTO A LA LOCGPE”, se aprecia que el señor Washington Webster Suárez Panchana, notificó a la referida Delegación, con la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 2490000472001 y de los libros contables, con fecha 11 de marzo de 2009.

2.-Los formularios de registro como candidatos para las dignidades de Asambleístas Nacionales (fs. 62 a 64); de Alcaldes (fs. 65 a 67, 98 a 100 y 105 a 107); Concejales Urbanos (fs. 68 a 70; 101 a 104 y 108 a 110); Concejales Rurales (fs. 71 a 74 y 111 a 113); Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (fs. 75 a 97 y 114 a 131).

3.-Notificación No. 002, de fecha 19 de marzo de 2009, suscrito por la Economista Katty Muñoz S., Técnico Electoral 1-Financiero; Ab. Xavier Júpiter C., Especialista Electoral; y, Egres. Kelvin Reyes C., Técnico Electoral 1-Sistema, integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, mediante la cual se les informa sobre la preparación de “...una capacitación con personal del Servicio de Rentas Internas (S.R.I), basados en el **Instructivo Básico Tributario para la Campaña de Elecciones Generales Año 2009...**”, para el día 22 de abril de 2009, en vista de la proximidad de la fecha de presentación de cuentas de campaña.- Se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña, a



los cuales se les notificó y en el casillero número 13, consta la firma del señor Washington Webster Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 42 y 43).

4.-Notificación No. 003 de fecha 23 de abril de 2009, a través de la cual, los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, señalados en el literal que antecede, comunican a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, sobre los puntos que deben tomarse en cuenta para la presentación de los expedientes y registros contables. De igual manera se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña que han sido notificados, en la cual se aprecia la firma del señor Washington Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 44 a 48).

5.-El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con el que se hace conocer "...los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009..."; así como el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 y solicita se comunique, de este particular, a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en ese proceso electoral. De esta documentación se desprende que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña al organismo competente era el 12 de octubre de 2009. (fs. 11 a 14).

6.-El Boletín de Prensa, de fecha 13 de julio de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-3-6-2009 de 3 de junio de 2009, con la cual se aprobó el "INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION, EXAMEN Y RESOLUCION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" y en el que solicitan a los Tesoreros Únicos de Campaña "...acercarse de manera urgente al Departamento de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Santa Elena, para tratar temas relacionados con los Expedientes de Cuentas a ser presentados en el mes de Agosto". Se adjunta la lista de recepción del boletín antes mencionado en varias estaciones de radio (fs. 49 y 50).

7.-El oficio No. 052-CFFP-DPSE-2009, de fecha 20 de julio de 2009, suscrito por los miembros de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-Santa Elena, integrada por la Econ. Katty Muñoz Soriano, Técnico Electoral 2-Financiero; Econ. Gricelda Mora Piloza, Auditora CFFP-Santa Elena y Fernanda Castro Narváez, Asistente CFFP-Santa Elena, dirigido al señor Francisco Alvino Tomalá Yagual, Tesorero Único de Campaña-Lista 64, con la cual se hace la invitación a la capacitación para la presentación de cuentas de campaña del Proceso Electoral 2009, señalándose el día, lugar y hora para tal acto, cuya notificación consta del documento que lleva como título "HOJA DE RECEPCIÓN INVITACIONES CAPACITACION TUC (23 DE JULIO DE 2009)", en la que consta en el casillero 61 el

nombre del señor Washington Suárez Panchana, Lista 15 y firma dicha recepción, el señor Segundo Sánchez. (fs. 51 a 53).

8.-El Boletín de Prensa, de fecha julio de 2009, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral, Delegación de Santa Elena, invita a los Tesoreros Únicos de Campaña y al Contador de cada Movimiento o Partido Político a la capacitación sobre la "PRESENTACION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" para el día 23 de julio del 2009 a las 13H30 en las instalaciones de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, cuya difusión se la realiza en las diferentes estaciones de radio de esa provincia y la notificación se la efectúa a los Tesoreros Únicos de Campaña, como consta en listado adjunto, en donde en el casillero 13 correspondiente al señor Washington Webster Suárez Panchana se distingue la firma de recepción. (fs. 54 a 56).

9.-Dos publicaciones en el Diario La Península y La Primera, de fecha octubre de 2009 en las que el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, comunica a los Tesoreros Únicos de Campaña de los diferentes Partidos, Movimientos y/o Alianzas Políticas que, de acuerdo con el artículo 25 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, "...el Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación de Santa Elena, **estará receptando los expedientes a fin de efectuar una revisión previa de los documentos a ser entregados hasta el día lunes 12 de octubre del 2009, plazo establecido por el Máximo Organismo Electoral**" (fs. 57 y 58).

10.-El Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien señala que, de acuerdo con "...lo determinado en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (fs. 18).

11.-La Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, (fs. 19), suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual se hace conocer a los funcionarios de dicho organismo, la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tomando en consideración el memorando No. 372-DFFP-CNE-2009 de 13 de octubre de 2009 (citado en el literal j), resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas



ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda. Se recuerda, además, a los Tesoreros Únicos de Campaña, que de no darse cumplimiento a lo señalado anteriormente, se remitirá el informe pertinente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a ley." Esta resolución tuvo un alcance con la notificación No. 0003551 en el que se da paso a la misma publicación también en los diarios El Comercio y El Universo a través de la resolución No. PLE-CNE-12-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009 (fs. 23).

12.-El oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "...los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009..." y se transcribe la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada el 20 de octubre de 2009, en la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 15 a 17).

13.-El Boletín de Prensa, de 22 de octubre de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Santa Elena, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, en la que se concede a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña, "...el **plazo máximo de 15 días**, a partir del presente Boletín. Se recuerda además a los **Tesoreros Únicos de Campañas**, (sic) que de no darse cumplimiento (...), se remitirá el informe pertinente al **Tribunal Contencioso Electoral** para que proceda conforme a la ley...", y finalmente se les solicita "...**revisar sus casilleros electorales** ya que es el único medio de información de **notificaciones**." (fs. 59).

14.-La publicación de resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, realizada en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, de fecha 22 de octubre de 2009. (fs. 25, 26 y 27).

15.-El Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, por medio del cual señala que "...de acuerdo a lo determinado en el artículo 29 de la Ley de Control de Gasto electoral (sic) y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de la Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..."; y, que de acuerdo a las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y

PLE-CNE-12-20-10-2009, y artículo 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante publicación en los diarios: El Comercio, El Universo y La Hora, misma que se realizó el día 22 de octubre de 2009. Este documento también señala que el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para la presentación de dichas cuentas, "...termina el 6 de noviembre de 2009" (fs. 24).

16.-El Memorando No. 045-FFP-DPSE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por el Equipo de Trabajo de Fiscalización del Financiamiento Político de Santa Elena, dirigido al señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, quienes le hacen llegar el informe de los expedientes no presentados al 6 de noviembre de 2009. En la parte pertinente de dicho informe manifiestan que han recibido los expedientes de cuenta de campaña de algunos movimientos, partidos políticos y alianzas, "...sin embargo tres expedientes no han sido remitidos por la Dirección Provincial al Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político, los mismos que son: Movimiento Popular Democrática (sic) - Lista 15...". Además, detallan cronológicamente la labor realizada y los "intentos de acercamiento con los Tesoreros Únicos de Campaña de dichos Partidos..." en donde se puede apreciar, el número de la Lista, los nombres de los candidatos principales y suplentes a las dignidades de Asambleístas Provinciales, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales de los distintos cantones, número de cédula de identidad, así como un cuadro en la que describen cronológicamente las actividades realizadas, ya sea través del envío de oficios, así como por medio de boletines de prensa, recorridos y notificaciones a los Tesoreros Únicos de Campaña para la presentación de cuentas de campaña (fs. 32 al 41).

17.-El Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político acogido en resolución PLE-4-26-11-2009, en la que se analiza y se informa sobre la resolución PLE-TCE- 406-20-10-2009 del Tribunal Contencioso Electoral, al respecto de la cual se señala que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años..." (fs. 135 a 140).

18.-La resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, se relaciona con otra adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en especial PLE-CNE-4-22-12-2009 de 22 de diciembre de 2009, constante en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Notificación N. 0003861, en la que se solicita se preparen los expedientes correspondientes de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, "...al que se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido, [...] estableciéndose principalmente si a los tesoreros únicos de campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, se les notificó oportunamente con las resoluciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley y, fundamentalmente, si se cumplió con el derecho al debido proceso". (fs. 122)

19.-La Notificación No. 0003764 de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009. En lo pertinente para el caso, en ella se resuelve: "1.-Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. 2.-Disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente." Dicha resolución también dispone a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Consejo Nacional Electoral, los "...informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña" (numeral 3); así como "...el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación económica de las cuentas de campaña..." para que sean notificados y así cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (numeral 4). (fs. 123 a 126).

20.-El Oficio 324-CNE-DPESE-09, de fecha 10 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización y Control del Gasto Electoral-CNE, con la cual le remite la información requerida como alcance al Oficio No. 309-CNE-DPESE-09, de fecha 18 de noviembre de 2009. En esta información consta en el casillero número 1 el nombre del señor WASHINGTON WESTER SUAREZ (sic) PANCHANA en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, así como el detalle de las dignidades a las que representó como tal. (fs. 28 y 29).

21.-El Memorando No. 054-DFFP-CNE-2010, de fecha 21 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala las fechas en las que fue notificado el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, con los plazos para la presentación de cuentas de campaña, dando así cumplimiento a la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009. (fs. 148 y 149).

22.-El Oficio No. 000504, de fecha 9 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Washington Webster Suárez Panchana, en el que consta la transcripción de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, mediante la cual, acogiendo el informe del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, constante en el memorando No. 054-DFFP-CNE-2010 del 21 de enero de 2010, se resuelve "...sancionar a el/la señor/a **WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA**, con cédula de ciudadanía **No. 091445447-5**, registrado en la Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsable Económico del Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santa Elena; Alcaldes de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Urbanos de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Rurales de los Cantones Santa Elena y Salinas; y Juntas Parroquiales Rurales Maglaralto (sic), Ancón Simón Bolívar (Julio Moreno), Colonche, Chanduy, Atahualpa, José Luis Tamayo (Muey), y Anconcito, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs. 141 y 142 vuelta). Con el mismo contenido se remite el oficio No. 000505, de fecha 9 de febrero de 2010, al Representante Legal del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 de la Provincia de Santa Elena. (fs. 143 y 144). Conforme consta del fax No. 042942461 de 25 de febrero de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director del CNE, Delegación Provincial de Santa Elena, el Oficio No. 000504 fue notificado al Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, en el casillero de dicho Movimiento, el día 17 de febrero de 2010 a las 15H00; actúa como secretario Ad-Hoc el abogado César Carvajal Vera. (fs. 145 vuelta).

23.-El escrito original que contiene el recurso ordinario de apelación del señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1 a 3), recibido en Secretaría General de este Tribunal, el veinte y dos de febrero del dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos en donde señala: **i)** Que la resolución que apela es la PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 4 de febrero de 2010, en la que se le condena con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años. **ii)** Que el Consejo Nacional Electoral ha violado su derecho al debido proceso, por cuanto nunca fue notificado para presentar las cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático, listas 15 de la provincia de Santa Elena. **iii)** Que los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral le han sancionado con la Ley



Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que se encuentra derogada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **iv)** Que al estar vigente la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral no se le inició ningún proceso y por lo tanto los Miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral no "...debieron iniciarme ningún trámite administrativo, mucho peor sancionarme con el sustento de una resolución que no tiene fuerza de ley" y que han violado las garantías del debido proceso, especialmente lo dispuesto en el literal 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **v)** Que a la Asamblea Nacional le corresponde aprobar leyes y normas generales de interés común y no al Consejo Nacional Electoral, "siendo entonces válido mi argumento e invalida la sanción impuesta y así deberá declarar el tribunal (sic) Contencioso Electoral. **vi)** Que el Consejo Nacional Electoral tiene facultad privativa y controladora y que la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral es la fuente de estas facultades, pero que ésta se encuentra derogada "...y solo le faculta para aplicarla en los trámites iniciados, como sí lo determina el inciso primero del Art. 7 del Código Civil, señalando también lo dispuesto en el Art. 3 de dicho cuerpo legal. **vii)** Que nunca se ha negado a presentar las cuentas del Partido, "...pero el Gobierno Nacional a través de terceros pretende desaparecerlo, con argumentos y artimañas, haciendo interpretaciones antojadizas de la ley...", lo cual no lo van a permitir.

24.-El Oficio original No. 1157, de fecha 6 de marzo de 2010, mediante el cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente correspondiente a la apelación interpuesta por el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña de Movimiento Popular Democrático, Listas 15, constante en ciento cincuenta y seis fojas, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 8 de marzo de dos mil diez a las dieciséis horas con cinco minutos. (fs.10).

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 19 de marzo de 2010, a las 09h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación señalando para el día miércoles 31 de marzo de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 168 y 169 del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en las sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actuó el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispuso que por Secretaría se constate el quórum reglamentario para dar inicio a la Audiencia. El Secretario General da fe que el señor Washington Webster Suárez Panchana, no se encontraba presente, pese a

9

haber sido legalmente notificado, ni tampoco compareció su Abogado Defensor, encontrándose presentes los abogados del Consejo Nacional Electoral. La señora Presidenta ordenó que por Secretaría, se dé lectura al artículo 251 del Código de la Democracia, el cual dispone: "Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía...", por tal razón esta diligencia se efectuó sin la presencia del recurrente. No obstante y para garantizar los derechos del mismo, la Dra. Gilda Benítez de la Paz, en calidad de Defensora Pública designada, actuó a nombre y representación del accionante. Enseguida la señora Presidenta dispuso se dé lectura a la providencia de fecha veinte y tres de marzo de dos mil diez a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, así como las normas constitucionales y legales pertinentes que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal para el conocimiento y resolución de esta causa.

2.- Acto seguido, la señora Presidenta concedió la palabra a la doctora Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, quien a nombre y representación del recurrente manifestó lo siguiente: **i)** Que se ratifica en todo el escrito presentado por el recurrente con relación al recurso de apelación planteado en contra de la resolución del pleno del CNE de fecha 4 de febrero del 2010; **ii)** Que fundamenta su exposición de acuerdo a lo siguiente: "1.- El CNE ha violado los derechos del debido proceso por cuanto no fue notificado para poder presentar las cuentas del MPD, listas 15 de Santa Elena. Hay otras resoluciones que no han sido notificadas.- 2.- El Pleno del CNE iniciaron el trámite y le sancionaron con la ley anterior Gasto Electoral, la misma que se encuentra derogada por el Código de la Democracia. 3.- Estando vigente la Ley de Gasto Electoral, no se ha iniciado ningún proceso, los miembros del CNE no debieron dar inicio a ningún trámite administrativo ni imponer sanción. 4.- Se viola el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República y el Art. 132. El Art. 3 del C. Civil y el Art. 7 ibidem. Por lo tanto habiendo anormalidad, solicito que se revoque la sanción y se acepte el recurso de apelación".

3.- A continuación la señora Presidenta concedió la palabra al Ab. Alex Guerra Troya, quien en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, manifestó: **i)** "Señores jueces, la constitución en el Art. 226 establece que las entidades públicas tienen atribuciones que le da la ley.- En este caso el Art. 30 de la Ley de Gasto Electoral, ahora 230 del Código de la Democracia, establece que vigilarán los plazos para las cuentas de campaña. **ii)** El recurrente representó a casi todas las dignidades de Santa Elena, es decir que tenía la responsabilidad de presentar las cuentas hasta el 6 de noviembre del 2009, y no lo ha hecho hasta el momento. **iii)** En el expediente consta un resumen de las actividades realizadas por la Delegación de Santa Elena, entre ellas capacitaciones a los tesoreros, boletines invitándoles a capacitación para que conozcan cómo deben presentar. **iv)** El recurrente no fue solo notificado oportunamente a esta capacitación sino también con las notificaciones de las cuentas. Se hizo las notificaciones por la prensa para que cumpla con el plazo. Tenía 135 días para presentar y no lo ha hecho. **v)** Por otro lado se argumenta que la sanción impuesta que fue aplicada no estaba vigente. En este caso el CNE desde que convocó a elecciones, la ley de Gasto se encontraba vigente durante el proceso electoral y por lo tanto era aplicable. Además se aplicó la norma más benigna ya que el Código de la Democracia prevé



cuatro años. **vi)** Se deja constancia que el recurso fue presentado extemporáneamente, ya que el 17 de febrero del 2010 se le notificó y el recurso como consta ingresó el 23 de febrero del 2010, por lo que se ha caducado la acción. Con estas excepciones, el CNE ratifica en todas sus partes la resolución en la que se sancionó al recurrente con la pérdida de 2 años. Se reproduzca el expediente a nuestro favor, alegando la caducidad y la prescripción, ya que fue presentado fuera del plazo". Solicita se agreguen al expediente los documentos en los que legitiman su intervención a él y al Dr. Carlos Pérez, como Abogados defensores del CNE.

4.- La señora Presidenta concedió nuevamente la palabra a la Dra. Gilda Benítez quien dijo: que "se tome en cuenta lo que establece el Art. 35 de la ley de Gasto vigente a esa época. La sanción se aplica con la ley de gasto electoral. El recurso está presentado dentro del plazo legal.-

5.- Luego la señora Presidenta concedió la palabra al Dr. Carlos Eduardo Pérez, abogado del CNE, quien manifestó: "el recurrente no ha comparecido; quiero recalcar que se aplicó la sanción más benigna de acuerdo con la Constitución, ya que el Código de la Democracia dice son cuatro años.- La ley de gasto estuvo vigente en el momento de las elecciones.- La tipificación existe en la ley anterior y en la actual.

6.- La señora Presidenta pregunta a la Dra. Gilda Benítez de la Paz si va a presentar prueba, ante lo cual indicó: "no tengo prueba que agregar, simplemente solicito que la sentencia sea lo más favorable al reo."

7.- Finalmente la señora Presidenta ordenó se agreguen al expediente los documentos presentados por los respectivos abogados y dio por concluida la Audiencia para lo cual y como constancia de lo actuado, firmaron los intervinientes conjuntamente con el Secretario General que certifica.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su

inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales –como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió

B.-ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1 Del procedimiento y resolución en sede administrativa electoral

La competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas y los candidatos, se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador, en el Régimen de Transición de la Constitución, en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 e Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales que, en su oportunidad, emitió dicho organismo electoral para el proceso electoral del año 2009. La infracción por la omisión en la presentación de cuentas de campaña y la sanción respectiva, se halla prevista en los cuerpos legales citados es decir que toda la normatividad que se menciona, fue aplicada para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y constituyó la base para que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar y sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con esta obligación dentro de los plazos previstos en la ley.

Por otra parte, es necesario indicar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en vía administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y las sanciones por la no rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.



En base a lo expuesto al inicio de este numeral, cabe realizar las siguientes consideraciones:

a.- El artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, establecen como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, en virtud de que el artículo 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, dispuso que el Consejo Nacional Electoral sea el que organice y dirija el proceso de elección de las diferentes dignidades y que para este proceso se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo los valores para el cálculo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 del Régimen de Transición de la Constitución.

b.- En base a la facultad reglamentaria que goza el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus competencias, conforme al artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso final del artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, dicho organismo procedió a expedir la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, en cuyo Capítulo Vigésimo, Sección Segunda que trata sobre los "Tesoreros Únicos de Campaña", se encuentran disposiciones referidas a quienes deben designar a los Tesoreros de Campaña; los requisitos que deben cumplir para ser Tesoreros; a qué dignidades pueden representar; qué gastos deben reportarse; la obligatoriedad de abrir una cuenta bancaria, así como obtener el Registro Único de Contribuyentes; los montos de aportación, ingresos y egresos; los plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña y por último el señalamiento que en caso de incumplimiento se impondrá la sanción que corresponda a través del organismo electoral competente.

Asimismo, procedió a expedir el "Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009", publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, en el que se determinan, entre otras disposiciones, que el Tesorero Único de Campaña, es el responsable del manejo económico de la campaña electoral; los plazos para la presentación de las cuentas de campaña para los procesos electorales efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009 y la documentación que deben contener los expedientes. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral emite el Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, en el que se detalla la documentación que debe ser presentada por los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a las dignidades de Miembros de las Juntas Parroquiales en las elecciones del 14 de junio del 2009.

c.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la presentación de cuentas tiene por objeto "Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales", y "Normar la

presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral) respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales”.

d.- El artículo 17 de la Ley Orgánica invocada, dispone que cada sujeto político que participe por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones señaladas en dicha ley. Para los procesos electorales de participación provincial o cantonal, consultas populares y revocatoria del mandato seccionales, se designará un tesorero único de campaña provincial o cantonal, quien será el responsable en ese ámbito.

Según se desprende del expediente y conforme se indica en el literal a) del Acápite I de Antecedentes, el señor Washington Wébster Suárez Panchana, se registró como Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales para las elecciones a realizarse el 26 de abril y 14 de junio de 2009 (fs. 60), de dicho registro consta la aceptación de tal designación (fs. 61). En el mismo documento de registro, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con fecha 30 de marzo de 2009, certifica que el señor Washington Webster Suárez Panchana, ha notificado el cumplimiento de los siguientes requisitos: Registro Único de Contribuyentes (RUC) número 2490000472001 y la apertura de los libros contables con fecha 11 de marzo de 2009.

Con estos documentos se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que determina que el Tesorero Único de Campaña debe notificar al organismo electoral competente, la apertura de los registros contables en los cuales deben constar todos los aportes o contribuciones realizadas por cualquier persona natural o jurídica para el proceso electoral.

e.- El inciso primero del artículo 30 de la ley anteriormente invocada, dispone que “La presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, ante el organismo electoral competente.” Si solo ha participado en elecciones de carácter seccional, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral (hoy Delegaciones Provinciales Electorales), quienes procederán a su examen y juzgamiento y vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con los documentos de respaldo.

B2.- Plazos para la presentación de cuentas de campaña:

Conforme lo previsto en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, los tesoreros únicos de campaña tenían el plazo de **noventa días**, después de cumplido el acto del sufragio, para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral,



liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato, por el correspondiente organismo fiscalizador y por la organización política o alianza que patrocine su candidatura, luego de lo cual debía presentarse ante el organismo electoral competente para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales.

El Consejo Nacional Electoral, en el mes de junio de 2009, a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, comunicó a las Delegaciones Provinciales Electorales, los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, con el fin de que se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña que inscribieron las candidaturas para participar en dicho proceso. Estos plazos constan detallados de la siguiente manera: **a) desde el 27 de abril de 2009 hasta el 25 de julio de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político para las dignidades: Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales electas el 26 de abril de 2009, y, desde el **26 de julio de 2009 hasta el 24 de agosto del 2009:** presentación de las cuentas ante el organismo electoral competente; **b) Desde el 15 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político que además de las dignidades indicadas en el literal que antecede representó también a los Parlamentarios Andinos y/o Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales electas el 14 de junio de 2009; y, desde el **13 de septiembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2009:** presentación ante el organismo electoral competente. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, con lo cual dicho plazo vencía el **6 de noviembre de 2009.**

B3.- Del Recurso de Apelación.-

El señor Washington Webster Suárez Panchana, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en su calidad de Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, listas 15, el recurso ordinario de apelación, para que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada por el Consejo Nacional Electoral, argumentado lo constante en el punto 23 del Acápite I. Antecedentes.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos se han garantizado. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Washington Webster Suárez Panchana, se lo interpuso dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 145 de los autos, la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, se emite el día 4 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día miércoles 17 de febrero de 2010, a las 15h00, a través de los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, conforme la razón sentada por el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, Sr. Giovanni Bonfanti Habze; pero el recurrente interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso ordinario de apelación de la resolución

PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, como consta de fojas uno a tres de los autos, es decir el recurso ordinario de apelación lo interpone a los cinco días de haber sido notificado con la mencionada resolución.

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia establece "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Así mismo el artículo 268 del mismo cuerpo legal, en su último párrafo señala: "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución."

En el presente caso, si bien el señor Washington Webster Suárez Pancha, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, el día 17 de febrero de 2010, y la presentación del recurso ordinario de apelación fue realizada el día 22 de febrero de 2010, a las 18h30, no es menos cierto que los días 20 y 21 correspondieron a sábado y domingo respectivamente, por lo que en aplicación de la garantías constitucionales y legales del debido proceso, es obligación de este Tribunal aplicar e interpretar la norma en el sentido más favorable a fin de garantizar el ejercicio pleno de la tutela efectiva de los derechos constitucionales, toda vez que si bien el Código de la Democracia establece el plazo de tres días para la interposición del recurso ordinario de apelación, su razón de ser es en relación a la materia -electoral- donde prima la celeridad de la función electoral, considerándose dentro del período electoral todos los días hábiles tanto para el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados como para el Tribunal Contencioso Electoral; situación en la que no nos encontramos en la presente fecha y respecto a la materia que se juzga, por lo mismo, al no estar en período electoral los mencionados organismos de la Función Electoral laboran la jornada normal de trabajo, excluyéndose sábados, domingos y feriados; por lo que el recurrente en el presente caso se encontraba imposibilitado de presentar su recurso ordinario de apelación los días 20 y 21 de febrero del presente año tanto en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena como en el Tribunal Contencioso Electoral; motivo por el cual resulta menester en el presente caso activar el principio pro actione, en concordancia con el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República (principio de aplicación). Así mismo, el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal indica "**Celeridad.-** Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles.", de lo expuesto claramente se deduce que si bien por el principio de celeridad son hábiles todos los días y horas, dicho principio no puede restringir derechos y garantías, cuando lo correcto es interpretar la norma en el sentido amplio tal como lo dispone el artículo 11 numeral 4 y 5 de la Constitución de la República.



Siendo este el contexto, dentro de presente caso, el recurso interpuesto por el señor Washington Webster Pancha, el día lunes veinte dos de febrero del presente año, es decir, a los tres días hábiles de haber sido notificado ha sido presentado oportunamente ante el Tribunal Contencioso Electoral.

B4.-De la Resolución que se Apela y Carga de la Prueba

La resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 que impugna el recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuarla, le corresponde al apelante.

B5.-De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto de fecha 19 de marzo de 2010, las 09h30, al admitir a trámite el recurso, se convocó a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que el recurrente podría anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que al momento mismo de la diligencia presente las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ante el no comparecimiento del recurrente, la abogada defensora designada para el efecto, se ratificó al contenido en el escrito de apelación presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral por el apelante, más los alegatos constantes en el acápite II de esta sentencia.

Asimismo, el señor Washington Webster Suárez Panchana, mediante escrito presentado el día seis de abril de dos mil diez a las dieciséis horas con siete minutos, solicita se declare la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por cuanto el Tribunal Contencioso Electoral no ha esperado el tiempo perentorio de diez minutos para instalar la referida Audiencia y por lo tanto se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia.- Este Tribunal vista la petición, considera: **PRIMERO:** Mediante providencia de 19 de marzo de 2010, las 09H30, este Tribunal señaló para el día **miércoles 31 de marzo de 2010 a las 11H00**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a llevarse a cabo en el Auditorio de este Tribunal, la cual fue legalmente notificada el día sábado veinte de marzo de dos mil diez a las diez horas con treinta y tres minutos, a través de los correos electrónicos abgcarlosbenitezcz@yahoo.es y mpdsantaelena@yahoo.es, señalados expresamente por el peticionario, así como el día lunes veinte y dos del mismo mes y año en el casillero electoral No. 15 del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de las razones sentadas por el Secretario General, Dr. Richard Ortiz Ortiz y Secretario General Encargado, Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su orden, constante a fojas ciento sesenta y ocho (168) y ciento sesenta y nueve (169) del expediente, con lo cual se verifica que el recurrente conoció a cabalidad la fecha, lugar y hora en la que se realizaría dicha diligencia.- **SEGUNDO.-** El artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Si la persona citada no compareciere **en el día y hora señalados** y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido" (las negrillas nos

corresponden), en tal virtud, se prosiguió con la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **TERCERO.-** No consta del proceso documento alguno presentado por el recurrente por el cual justifique su inasistencia a la diligencia señalada por este Tribunal, toda vez que el artículo 259 del Código de la Democracia señala "Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o juez deberá justificar debidamente la suspensión...", situación que no se ha dado en el presente caso. **CUARTO.-** Consta del acta de la Audiencia que la misma se instaló a las once horas y concluyó a las once horas con treinta y cinco minutos, es decir que el peticionario tuvo más de diez minutos para comparecer a la mencionada Audiencia y no lo hizo. Por lo tanto, su negligencia no puede ser atribuida a este Tribunal que ha cumplido con las normas del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y aquellas determinadas en el artículo 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que este Tribunal garantizó los derechos del peticionario, al haber designado a una Defensora Pública, cuya calidad recayó en la Dra. Gilda Benítez de la Paz, quien actuó en representación del recurrente, por la no comparecencia de éste y de su abogado defensor. **CUARTO.-** Por lo anterior este Tribunal desestima la petición de nulidad de la diligencia, planteada por el compareciente, por ser impertinente. Se llama la atención al recurrente y a su abogado defensor por presentar escritos tendientes a retardar el procedimiento y expresar en forma imprudente situaciones que no se apegan a la verdad de los hechos.

Por las consideraciones expuestas y dado que en la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, por cuanto se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral no adolece de nulidad alguna, y se declara su validez.

C.- De la Infracción y la Sanción

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia, la competencia en sede administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas quince, dieciséis y diecisiete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que ésta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios



medios como: notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, boletines de prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer al apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

A su vez, el Código de la Democracia establece que, concluido el acto del sufragio, los responsables del movimiento económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. La presentación de cuentas debe hacerla el responsable del manejo económico de la campaña ante el Consejo Nacional Electoral, si transcurrido el plazo -90 días- no se han presentado las cuentas, el órgano electoral -Consejo Nacional Electoral-, tiene que requerir a los responsables a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días. Fenecido el plazo, el Consejo Nacional Electoral de oficio y sin excepción alguna debe imponer la sanción.

La sanción que establece el Código de la Democracia está contenida en el artículo 288 numeral 5, esto es, **multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.**

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la presentación de cuentas, asimismo 90 días después de concluido el acto del sufragio el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador liquidará los valores de ingresos y egresos de campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará las cuentas ante el órgano electoral competente -en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley)

Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:

Ante todo debemos señalar que nos encontramos frente a un caso al que se le aplica el derecho administrativo sancionador en materia electoral, que obviamente recoge la doctrina del derecho administrativo de esta naturaleza, como se ha señalado en las sentencias 021-2010 y 031-2010, dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 234 del Código de la Democracia faculta al órgano electoral competente -en sede administrativa electoral el Consejo Nacional Electoral- para que sancione de oficio y sin excepción alguna a los responsables del manejo económico que no

hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones (configura la infracción). La sanción prevista en esta ley para dicha infracción, la encontramos en el artículo 288, numeral 5.

En tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece tanto la infracción como la sanción, por la omisión de presentar las cuentas del gasto electoral.

Si bien la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas a esta normativa, más todavía, si por el principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral.

Esta fijación de normas establecidas por el legislador, se fundamentan en el principio de seguridad jurídica, con el fin de conferir certidumbre y estabilidad en las relaciones jurídicas, por lo que resulta imprescindible que exista un respeto y aplicación de las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico. De no darse aplicación a este principio, estaríamos generando inequidades, y, en el presente caso inobservando las normas del derecho electoral.

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral -dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, en el Art. 288 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia -multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.", por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso se enmarca dentro del normas constitucionales, bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.



En consecuencia, este Tribunal puntualiza las siguientes observaciones: 1.- El señor Washington Webster Suárez Panchana, aceptó de forma libre y voluntaria el cargo de Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Popular Democrático, listas 15, y la responsabilidad que conllevaba la misma. 2.- El escrito de apelación del recurrente así como los alegatos de la abogada defensora designada para el efecto, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se refieren principalmente a lo constante en el mencionado escrito detallado en el punto 23 del acápite I. Antecedentes, los mismos han sido analizados y resueltos en el punto B.1 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, así como en el acápite C.- De la Infracción y Sanción, donde principalmente se ha dilucidado la competencia del Consejo Nacional Electoral en sede administrativa para conocer y resolver sobre la liquidación de cuentas de campaña del proceso elecciones 2009, indicándose además que se ha seguido el debido proceso conforme obra en autos. 3.- Sobre la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, solicitada por el recurrente, en el en el punto B.5 del acápite B.- Análisis y Fundamentación Jurídica, se determinó que dicha diligencia se siguió con apego a las normas constitucionales y legales, declarándose válida la misma. 4.- No obra en autos documento alguno que justifique el señor Washington Webster Suárez Panchana, haya presentado la liquidación de cuentas de campaña dentro del plazo máximo de presentación de cuentas, esto es hasta el 06 de noviembre de 2009.

Siendo este el contexto, la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es la no presentación de cuentas de campaña, hasta la fecha máxima de presentación que fue el 06 de noviembre de 2009, por parte del señor Washington Webster Suárez Pancha ha generado una infracción tipificada en la norma electoral, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el apelante de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

III DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Washington Webster Suárez Panchana, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 4 de febrero de 2010, por la cual se sanciona al señor Washington Webster Suárez Panchana, con cédula de ciudadanía 091445447-5, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así

como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.

4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



DENTRO DE LA CAUSA N° 006-2010, SE HA DICTADO EL VOTO SALVADO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA N° 006-2010**

VOTO SALVADO DE LAS DOCTORAS TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA Y DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 19 de abril de 2010, las 10H05.- **VISTOS:** **i)** Agréguese al expediente la copia certificada del memorando 009-J.AC-TCE-2010 de diecisiete de marzo de dos mil diez, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, así como copia certificada del oficio No. 010-2010-TCE-SG de veinte y cuatro de marzo de dos mil diez, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Abogado Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina.- **ii)** Incorpórese al proceso, los escritos presentados por el señor Washington Suárez Panchana, suscritos conjuntamente con su abogado defensor Dr. Carlos E. Benítez C., recibidos en Secretaría General de este Tribunal el uno, cinco y seis de abril de dos mil diez, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; quince horas con diecisiete minutos; y, dieciséis horas con siete minutos respectivamente, cuyos contenidos, de ser procedentes, se tomarán en consideración dentro de la presente sentencia. **iii)** Añádase a los autos el disco compacto que contiene la grabación en audio de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de esta causa.

I. ANTECEDENTES

Ingresa a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día veinte y dos de febrero de dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos, en tres fojas el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA, en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral 2009, en contra de la Resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve sancionarle con la pérdida de los derechos políticos o de participación por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Esta causa ha sido identificada con la número 006-2010. Con providencia de fecha tres de marzo de dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso se oficie al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que, en el plazo de dos días, remita el expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Washington Webster Suárez Panchana. Con oficio No. 1157 de seis de marzo de dos mil diez, recibido en Secretaría General de este Tribunal el día lunes ocho de los mismos mes y año, dicho organismo remite el expediente solicitado, en ciento cincuenta y seis fojas.

Del total de ciento ochenta y tres fojas útiles que conforman el expediente, remitidos en copias certificadas, se consideran los siguientes documentos que se detallan a continuación:

- a) El formulario de registro del señor Washington Webster Suárez Panchana como Tesorero Único de Campaña por el Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales; Alcaldes; Concejales Urbanos; Concejales Rurales; y, Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Santa Elena, que participaron en el proceso electoral del año 2009 "ante el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral", de fecha tres de marzo de dos mil nueve (fs. 60). En el numeral 4 de este registro y, a fojas sesenta y uno (61), consta la aceptación de la designación de Tesorero Único de Campaña, en la cual el señor Washington Webster Suárez Panchana, portador de la cédula de ciudadanía No. 091445447-5 en forma libre y voluntaria manifiesta que conoce "...el contenido del Art. 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y la Propaganda Electoral, y acepto la designación...". En el numeral 5, que hace alusión a las "NOTIFICACIONES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ARTS. 11 Y 12 DEL REGLAMENTO A LA LOCGPE", se aprecia que el señor Washington Webster Suárez Panchana, notificó a la referida Delegación, con la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 2490000472001 y de los libros contables, con fecha 11 de marzo de 2009.
- b) Los formularios de registro como candidatos para las dignidades de Asambleístas Nacionales (fs. 62 a 64); de Alcaldes (fs. 65 a 67, 98 a 100 y 105 a 107); Concejales Urbanos (fs. 68 a 70; 101 a 104 y 108 a 110); Concejales Rurales (fs. 71 a 74 y 111 a 113); Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales (fs. 75 a 97 y 114 a 131).
- c) Notificación No. 002, de fecha 19 de marzo de 2009, suscrito por la Economista Katty Muñoz S., Técnico Electoral 1-Financiero; Ab. Xavier Júpiter C., Especialista Electoral; y, Egres. Kelvin Reyes C., Técnico Electoral 1-Sistema, integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, mediante la cual se les informa sobre la preparación de "...una capacitación con personal del Servicio de Rentas Internas (S.R.I), basados en el Instructivo Básico Tributario para la Campaña de Elecciones Generales Año 2009-...", para el día 22 de abril de 2009, en vista de la proximidad de la fecha de presentación de cuentas de campaña.- Se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña, a los cuales se les notificó y en la que consta la firma del señor Washington Webster Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 42 y 43).
- d) Notificación No. 003 de fecha 23 de abril de 2009, a través de la cual, los integrantes de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-DPSE, señalados en el literal que antecede, comunican a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Alianzas, Partidos o Movimientos Políticos, sobre los puntos que deben tomarse en cuenta para la presentación de los expedientes y registros contables. De igual manera se adjunta un listado de los Tesoreros Únicos de Campaña que han sido notificados, en la cual se aprecia la firma del señor Washington Suárez Panchana del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 (fs. 44 a 48).
- e) El Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con el que se hace conocer "...los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009..."; así como el Instructivo para la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 y solicita se comuniquen, de este particular, a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en ese proceso electoral. De esta documentación se desprende que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña al organismo competente era el 12 de octubre de 2009. (fs. 11 a 14).

- f) El Boletín de Prensa, de fecha 13 de julio de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-3-6-2009 de 3 de junio de 2009, con la cual se aprobó el "INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION, EXAMEN Y RESOLUCION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" y en el que solicitan a los Tesoreros Únicos de Campaña "...acercarse de manera urgente al Departamento de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Santa Elena, para tratar temas relacionados con los Expedientes de Cuentas a ser presentados en el mes de Agosto". Se adjunta la lista de recepción del boletín antes mencionado en varias estaciones de radio (fs. 49 y 50).

g) El oficio No. 052-CFFP-DPSE-2009, de fecha 20 de julio de 2009, suscrito por los miembros de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político-Santa Elena, integrada por la Econ. Katty Muñoz Soriano, Técnico Electoral 2-Financiero; Econ. Gricelda Mora Piloza, Auditora CFFP-Santa Elena y Fernanda Castro Narváez, Asistente CFFP-Santa Elena, dirigido al señor Francisco Alvino Tomalá Yagual, Tesorero Único de Campaña-Lista 64, con la cual se hace la invitación a la capacitación para la presentación de cuentas de campaña del Proceso Electoral 2009, señalándose el día, lugar y hora para tal acto, cuya notificación consta del documento que lleva como título "HOJA DE RECEPCIÓN INVITACIONES CAPACITACION TUC (23 DE JULIO DE 2009)", en la que consta en el casillero 61 el nombre del señor Washington Suárez Panchana, Lista 15 y firma dicha recepción, el señor Segundo Sánchez. (fs. 51 a 53).

h) El Boletín de Prensa, de fecha julio de 2009, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral, Delegación de Santa Elena, invita a los Tesoreros Únicos de Campaña y al Contador de cada Movimiento o Partido Político a la capacitación sobre la "PRESENTACION DE CUENTAS DE LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2009" para el día 23 de julio del 2009 a las 13H30 en la Universidad Estatal Península de Santa Elena, cuya difusión se la realiza en las diferentes estaciones de radio de esa provincia y la notificación se la efectúa a los Tesoreros Únicos de Campaña, como consta en listado adjunto, en donde en el casillero 13 correspondiente al señor Washington Webster Suárez Panchana se distingue la firma de recepción. (fs. 54 a 56).

i) Dos publicaciones en el Diario La Península y La Primera, de fecha octubre de 2009 en las que el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, comunica a los Tesoreros Únicos de Campaña de los diferentes Partidos, Movimientos y/o Alianzas Políticas que, de acuerdo con el artículo 25 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, "...el Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación de Santa Elena, **estará receptando los expedientes a fin de efectuar una revisión previa de los documentos a ser entregados hasta el día lunes 12 de octubre del 2009, plazo establecido por el Máximo Organismo Electoral**" (fs. 57 y 58).

3
[Firma manuscrita]

j) El Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cándor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien señala que, de acuerdo con "...lo determinado en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional" (fs. 18).

k) La Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, (fs. 21), suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual se hace conocer a los funcionarios de dicho organismo, la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, tomando en consideración el memorando No. 372-DFFP-CNE-2009 de 13 de octubre de 2009 (citado en el literal j)), resuelve: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda. Se recuerda, además, a los Tesoreros Únicos de Campaña, que de no darse cumplimiento a lo señalado anteriormente, se remitirá el informe pertinente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a ley." Esta resolución tuvo un alcance con la notificación No. 0003551 en el que se da paso a la misma publicación también en los diarios El Comercio y el Universo a través de la resolución No. PLE-CNE-12-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009 (fs. 23).

l) El oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "...los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009..." y se transcribe la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada el 20 de octubre de 2009, en la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 15 a 17).

m) El Boletín de Prensa de 22 de octubre de 2009, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del Financiamiento Político Delegación Provincial de Santa Elena, da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, en la que se



concede a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en las elecciones efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña, "...el **plazo máximo de 15 días**, a partir del presente Boletín. Se recuerda además a los **Tesoreros Únicos de Campañas**, (sic) que de no darse cumplimiento (...), se remitirá el informe pertinente al **Tribunal Contencioso Electoral** para que proceda conforme a la ley...", y finalmente se les solicita "...**revisar sus casilleros electorales** ya que es el único medio de información de **notificaciones**." (fs. 59).

n) La publicación de resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, realizada en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, de fecha 22 de octubre de 2009. (fs. 25, 26 y 27).

o) El Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, por medio del cual señala que "...de acuerdo a lo determinado en el artículo 29 de la Ley de Control de Gasto electoral (sic) y de la Propaganda Electoral vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..."; y, que de acuerdo a las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009, y artículo 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante publicación en los diarios: El Comercio, El Universo y La Hora, misma que se realizó el día 22 de octubre de 2009. Este documento también señala que el plazo concedido por el Pleno del CNE, para la presentación de dichas cuentas, "...termina el 6 de noviembre de 2009" (fs. 24).

p) El Memorando No. 045-FFP-DPSE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por el Equipo de Trabajo de Fiscalización del Financiamiento Político de Santa Elena, dirigido al señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, quienes le hacen llegar el informe de los expedientes no presentados al 6 de noviembre de 2009. En la parte pertinente de dicho informe manifiestan que han recibido los expedientes de cuenta de campaña de algunos movimientos, partidos políticos y alianzas, "...sin embargo tres expedientes no han sido remitidos por la Dirección Provincial al Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político, los mismos que son: Movimiento Popular Democrática (sic) - Lista 15..." Además, detallan cronológicamente la labor realizada y los "intentos de acercamiento con los Tesoreros Únicos de Campaña de dichos partidos..." en donde se puede apreciar, el número de la Lista, los nombres de los candidatos principales y suplentes a las dignidades de Asambleístas Provinciales, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales Rurales de los distintos cantones, número de cédula de identidad, así como un cuadro en la que describen cronológicamente las actividades realizadas, ya sea través del envío de oficios, así como por medio de boletines de prensa, recorridos y notificaciones a los Tesoreros Únicos de Campaña para la presentación de cuentas de campaña (fs. 32 al 41).

q) El Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político acogido en resolución PLE-4-26-11-2009, en la que se analiza y se

informa sobre la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 del Tribunal Contencioso Electoral, al respecto de la cual se señala que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años..." (fs. 135 a 140).

r) La mencionada resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, (fs. 123), se relaciona con otra adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en especial PLE-CNE-4-22-12-2009 de 22 de diciembre de 2009, en la que se solicita se preparen los expedientes correspondientes de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, "...al que se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido, [...] estableciéndose principalmente si a los tesoreros únicos de campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, se les notificó oportunamente con las resoluciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley y, fundamentalmente, si se cumplió con el derecho al debido proceso". El texto de esta resolución se encuentra en la notificación No. 0003861. (fs. 122)

s) La Notificación No. 0003764 de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009 que acoge el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña y dispone al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente. (fs. 123 a 126).

t) El Oficio 324-CNE-DPESE-09, de fecha 10 de diciembre de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización y Control del Gasto Electoral-CNE, con la cual le remite la información requerida como alcance al Oficio No. 309-CNE-DPESE-09, de fecha 18 de noviembre de 2009. En esta información consta en el casillero número 1 el nombre del señor WASHINGTON WESTER SUAREZ (sic) PANCHANA en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, así como el detalle de las dignidades a las que representó como tal. (fs. 28 y 29).



- u) El Memorando No. 054-DFFP-CNE-2010, de fecha 21 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala las fechas en las que fue notificado el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, con los plazos para la presentación de cuentas de campaña, dando así cumplimiento a la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009. (fs. 148 y 149).
- v) El Oficio No. 000504, de fecha 9 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Washington Webster Suárez Panchana, en el que consta la transcripción de la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, mediante la cual, acogiendo el informe del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, constante en el memorando No. 054-DFFP-CNE-2010 del 21 de enero de 2010, se resuelve "...sancionar a el/la señor/a **WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA**, con cédula de ciudadanía **No. 091445447-5**, registrado en la Delegación de la Provincia de Santa Elena del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsable Económico del Movimiento Popular Democrático, Listas 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santa Elena; Alcaldes de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Urbanos de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Rurales de los Cantones Santa Elena y Salinas; y Juntas Parroquiales Rurales Maglaralto (sic), Ancón Simón Bolívar (Julio Moreno), Colonche, Chanduy, Atahualpa, José Luis Tampayo (Muey), y Anconcito, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs. 141 y 142). Con el mismo contenido se remite el oficio No. 000505, de fecha 9 de febrero de 2010, al Representante Legal del Movimiento Popular Democrático, Lista 15 de la Provincia de Santa Elena. (fs. 143 y 144). Conforme consta del fax No. 042942461 de 25 de febrero de 2009, suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director del CNE, Delegación Provincial de Santa Elena, el Oficio No. 000504 fue notificado al Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, en el casillero de dicho Movimiento, el día 17 de febrero de 2010 a las 15H00; actúa como secretario Ad-Hoc el abogado César Carvajal Vera. (fs. 145 vuelta).
- w) El escrito original que contiene el recurso ordinario de apelación del señor **WASHINGTON WEBSTER SUÁREZ PANCHANA** para ante el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1 a 3), recibido en Secretaría General de este Tribunal, el veinte y dos de febrero del dos mil diez, a las dieciocho horas con treinta minutos en donde señala: **i)** Que la resolución que apela es la PLE-CNE-48-4-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 4 de febrero de 2010, en la que se le condena con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años. **ii)** Que el Consejo Nacional Electoral ha violado su derecho al debido proceso, por cuanto nunca fue notificado para presentar las cuentas de campaña del Movimiento Popular Democrático, listas 15 de la provincia de Santa Elena. **iii)** Que los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral le han sancionado con la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que se encuentra derogada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **iv)** Que al estar vigente la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral no se le inició ningún proceso y por lo tanto los Miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral no "...debieron iniciarme

ningún trámite administrativo, mucho peor sancionarme con el sustento de una resolución que no tiene fuerza de ley" y que han violado las garantías del debido proceso, especialmente lo dispuesto en el literal 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **v)** Que a la Asamblea Nacional le corresponde aprobar leyes y normas generales de interés común y no al Consejo Nacional Electoral, "siendo válido mi argumento e invalida la sanción impuesta y así deberá declarar el tribunal (sic) Contencioso Electoral. **vi)** Que el Consejo Nacional Electoral tiene facultad privativa y controladora y que la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral es la fuente de estas facultades, pero que ésta se encuentra derogada "...y solo le faculta para aplicarla en los trámites iniciados, como sí lo determina el inciso primero del Art. 7 del Código Civil, señalando también lo dispuesto en el Art. 3 de dicho cuerpo legal. **vii)** Que nunca se ha negado a presentar las cuentas del Partido, "...pero el Gobierno Nacional a través de terceros pretende desaparecerlo, con argumentos y artimañas, haciendo interpretaciones antojadizas de la ley...", lo cual no lo van a permitir.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE:

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: *"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley"*. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final, 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

B.- VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO:

El recurrente en su escrito presentado el seis de abril de dos mil diez a las dieciséis horas con siete minutos, solicita se declare la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por cuanto el Tribunal Contencioso Electoral no ha esperado el tiempo perentorio de diez minutos para instalar la referida Audiencia y por lo tanto se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia.- Este Tribunal vista la petición, considera: **a)** Mediante providencia de 19 de marzo de 2010, las 09H30, este Tribunal señaló para el día **miércoles 31 de marzo de 2010 a las 11H00**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a llevarse a cabo en el Auditorio de este Tribunal, la cual fue legalmente notificada el día sábado veinte de marzo de dos mil diez a las diez horas con treinta y tres minutos, a través de los correos electrónicos abgcarlosbenitez@yahoo.es y mpdsantaelena@yahoo.es, señalados expresamente por el peticionario, así como el día lunes veinte y dos de los mismos mes y año en el casillero electoral No. 15 del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de las razones sentadas por el



Secretario General, Dr. Richard Ortiz Ortiz y Secretario General Encargado, Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su orden, constante a fojas ciento sesenta y ocho (168) y ciento sesenta y nueve (169) del expediente, con lo cual se verifica que el recurrente conoció a cabalidad el día, fecha, lugar y hora en la que se realizaría dicha diligencia.- **b)** El artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido", en tal virtud, dada la inasistencia no justificada del apelante ni de su abogado defensor, se prosiguió con la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **c)** Consta del acta de la Audiencia que la misma se instaló a las once horas y concluyó a las once horas con treinta y cinco minutos, es decir que el peticionario tuvo más de diez minutos para comparecer a la mencionada Audiencia y no lo hizo. Por lo tanto, su inasistencia no puede ser atribuida como negligencia de este Tribunal, ya que ha cumplido con las normas del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y aquellas determinadas en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia, al garantizar los derechos del peticionario, al haber designado a una Defensora Pública, cuya calidad recayó en la Dra. Gilda Benítez de la Paz, quien actuó en representación del recurrente, por la no comparecencia de éste y de su abogado defensor.- **d)** Por las consideraciones expuestas y dado que en la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, por cuanto se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral y no adolece de nulidad alguna, se declara su validez, desestimándose la petición planteada por el compareciente por ser impertinente. Se llama la atención al recurrente y a su abogado defensor por presentar escritos tendientes a retardar el procedimiento y expresar en forma imprudente situaciones que no se apegan a la verdad de los hechos.

C. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACION JURÍDICA

C.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral:

c.1.1.- La competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas y los candidatos, se encuentra prevista en la *Constitución de la República del Ecuador*; en el *Régimen de Transición de la Constitución*; en la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*; en las *Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral*; en el *Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 e Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales* que, en su oportunidad, emitió dicho organismo electoral para el proceso electoral del año 2009. La infracción por la omisión en la presentación de cuentas de campaña y la sanción respectiva, se hallan previstas en los cuerpos legales citados. Es decir que toda la normatividad que se menciona, fue aplicada para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y constituyó la base para que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar y sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con esta obligación dentro de los plazos previstos en la ley.

Por otra parte, es necesario indicar que la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, le concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y

gasto electoral, conocer y resolver en vía administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y las sanciones por la no rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.

En base a lo expuesto al inicio de este numeral, cabe realizar las siguientes consideraciones:

i.- El artículo 219 numerales 3 y 10 de la *Constitución de la República del Ecuador* y el artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución*, establecen como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, en virtud de que el artículo 2 del *Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador*, dispuso que el Consejo Nacional Electoral sea el que organice y dirija el proceso de elección de las diferentes dignidades y que para este proceso se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, estableciendo los valores para el cálculo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 del *Régimen de Transición de la Constitución*.

ii.- En base a la facultad de reglamentación de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que goza el Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 219 numeral 6 de la *Constitución de la República del Ecuador* e inciso final del artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución*, dicho organismo procedió a expedir la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República*, en cuyo Capítulo Vigésimo, Sección Segunda que trata sobre los "Tesoreros Únicos de Campaña", se encuentran disposiciones referidas a quienes deben designar a los Tesoreros de Campaña; los requisitos que deben cumplir para ser Tesoreros; a qué dignidades pueden representar; qué gastos deben reportarse; la obligatoriedad de abrir una cuenta bancaria, así como obtener el Registro Único de Contribuyentes; los montos de aportación, ingresos y egresos; los plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña y por último el señalamiento que en caso de incumplimiento se impondrá la sanción que corresponda a través del organismo electoral competente.

Así mismo, procedió a expedir el *Instructivo para la Presentación, Examen, y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009*", publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, en el que se determinan, entre otras disposiciones, que el Tesorero Único de Campaña, es el responsable del manejo económico de la campaña electoral; los plazos para la presentación de las cuentas de campaña para los procesos electorales efectuados el 26 de abril y 14 de junio del 2009 y la documentación que deben contener los expedientes. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral emite el *Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales*, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, en el que se detalla la documentación que debe ser presentada por los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a las dignidades de Miembros de las Juntas Parroquiales en las elecciones del 14 de junio del 2009.

iii.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, la presentación de cuentas tiene por objeto "Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales", y "Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y



candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral) respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales".

iv.- El artículo 17 de la Ley Orgánica invocada, en concordancia con el artículo 142 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral*, dispone que cada sujeto político que participe por sí solo o en Alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones deberá designar un Tesorero Único de Campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones señaladas en dicha ley.

Según se desprende del expediente y conforme se indica en el literal a) del Acápite I de Antecedentes, el señor Washington Wébster Suárez Panchana, se registró como Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, para las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales para las elecciones a realizarse el 26 de abril y 14 de junio de 2009 (fs. 60), en el cual consta la aceptación de dicha designación (fs. 61). En el mismo documento de registro, el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, con fecha 30 de marzo de 2009, certifica que el señor Washington Webster Suárez Panchana, ha notificado el cumplimiento de los siguientes requisitos: Registro Único de Contribuyentes (RUC) número 2490000472001 y la apertura de los libros contables con fecha 11 de marzo de 2009.

Con estos documentos se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, que determina que el Tesorero Único de Campaña debe notificar al organismo electoral competente la apertura de los registros contables en los cuales deben constar todos los aportes o contribuciones realizadas por cualquier persona natural o jurídica para el proceso electoral.

v.- Finalmente, el inciso primero del artículo 30 de la ley anteriormente invocada, dispone que *"La presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos ante el organismo electoral competente."* Si solo ha participado en elecciones de carácter seccional, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral (hoy Delegaciones Provinciales Electorales), quienes procederán a su examen y juzgamiento y vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con los documentos de respaldo.

c.1.2.- Plazos para la presentación de cuentas de campaña:

Conforme lo previsto en los artículos 29 y 32 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, en concordancia con los artículos 161 y 162 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral* y artículos 5, 6 y 11 del *Instructivo para la presentación, examen, y resolución de cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2009*, los tesoreros únicos de campaña tenían el plazo de **noventa días**, después de cumplido el acto del sufragio, para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato, por el correspondiente organismo fiscalizador y por la organización política o alianza que patrocine su candidatura, luego de lo cual debía

presentarse ante el organismo electoral competente para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales.

El Consejo Nacional Electoral, en el mes de junio de 2009, (literal d) de Antecedentes) a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, comunicó a las Delegaciones Provinciales Electorales, los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, con el fin de que se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña que inscribieron las candidaturas para participar en dicho proceso. Estos plazos constan detallados de la siguiente manera: **a) desde el 27 de abril de 2009 hasta el 25 de julio de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político para las dignidades: Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales electos el 26 de abril, y, desde el **26 de julio de 2009 hasta el 24 de agosto del 2009:** presentación de las cuentas ante el organismo electoral competente; **b) Desde el 15 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político que además de las dignidades indicadas en el literal que antecede representó también a los Parlamentarios Andinos y/o Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales; y, desde el **13 de septiembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2009:** presentación ante el organismo electoral competente. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, con lo cual dicho plazo vencía el **6 de noviembre de 2009.**

El Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009, se pronunció en el sentido de que sea el Consejo Nacional Electoral, el que en vía administrativa resuelva e imponga, de ser necesario, las sanciones correspondientes a los responsables del manejo económico y a los representantes de los órganos directivos, que dentro del plazo previsto en la ley, no hubieren presentado las cuentas de campaña, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, mencionado en el literal l) del acápite I de Antecedentes.

El recurrente, señor Washington Webster Suárez Panchana, en calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático Lista 15, según lo anotado, debía presentar las cuentas de campaña, como plazo máximo hasta el 6 de noviembre de 2009; no obstante, y como se desprende del informe suscrito por el Dr. Carlos Pérez Herrera, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral (literal q de Antecedentes), dicho Tesorero no entregó el expediente contable en el plazo señalado, por lo que sugieren: 1) Se "...sancione con la pérdida de los derechos políticos por dos años a los Tesoreros y Tesoreras Únicas de Campaña..." de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; 2) Se disponga al Secretario General o Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, notifiquen con la resolución que se adopte, a todos los Tesoreros Únicos de Campaña, a fin de que surtan los efectos legales; c) Se notifique así mismo, a los representantes legales de las organizaciones políticas, alianzas, candidatos y candidatas que de acuerdo con el Art. 33 de la ley citada, se les conmine "...para que en el plazo de 15 días a partir de la notificación, presenten las cuentas de campaña de las elecciones generales 2009, so pena de ser sancionados conforme a la ley". Adjuntan el listado de los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron las cuentas de campaña 2009, en cuyo casillero 16, consta el nombre del señor Washington Wébster Suárez Panchana.



Posteriormente, el 21 de enero del 2010, el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, emite un informe (literal u) de Antecedentes), en el que manifiesta que el señor Washington Webster Suárez Panchana, se registró como Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático para las dignidades de Asambleístas Provinciales de Santa Elena; Alcaldes de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Urbanos de los Cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas; Concejales Rurales de los Cantones Santa Elena y Salinas; y Juntas Parroquiales Rurales de Manglaralto, Ancón, Simón Bolívar (Julio Moreno), Colonche, Chanduy, Atahualpa, José Luis Tamayo (Muey) y Anconcito de la provincia de Santa Elena y detalla las fechas en las que debía presentar las cuentas de campaña, así como las notificaciones realizadas a dicho Tesorero, recomendando finalmente se "...sancione al señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29, y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y artículos 5, 6 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009..."

En base a toda la documentación constante en el proceso, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, procede a emitir la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 de 4 de febrero del 2010, en la que resuelve sancionar al señor Washington Webster Suárez Panchana, con la pérdida de sus derechos políticos por el lapso de dos años, amparándose en los artículos 76 numeral 5, 217 y 219 numeral 3 de la *Constitución de la República del Ecuador*; artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador*; artículo 25 numeral 5, 234 y 288 numeral 5 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*; artículos 29, 32 y 33 de la *Ley Orgánica del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*; artículo 7 numeral 20 del *Código Civil*; resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 de 20 de octubre de 2010 expedida por el Tribunal Contencioso Electoral y resolución PLE-CNE-4-22-12-2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; e informes de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende de los "Considerandos" expresados en la mencionada resolución, con lo cual la misma se encuentra debidamente motivada, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la *Constitución de la República del Ecuador*.

Se verifica de autos, que el recurrente no ha presentado las cuentas de campaña en los plazos previstos en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, los cuales fenecían el 6 de noviembre de 2009, pese a que, por múltiples ocasiones, la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, notificó dichos plazos al señor Washington Webster Suárez Panchana, en su calidad de Tesorero Único de Campaña, a través de boletines de prensa y en el casillero electoral correspondiente al Movimiento Popular Democrático, Listas 15, lo cual demuestra la omisión en la que incurrió el accionante.

c.1.3.- Debido proceso:

El Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ha observado durante todo el trámite las normas relativas al debido proceso, en especial las referidas a poner en conocimiento del recurrente, a través de las notificaciones respectivas, (página web del CNE, prensa escrita, boletines de prensa y casillero electoral) todos y cada uno de los documentos que constan indicados en los literales c); d); f); g); h); i); m), n); o); v) del acápite I de

Antecedentes y que en lo principal señalan: **i)** el plazo final (12 de octubre de 2009) para la presentación de cuentas de campaña para quienes participaron en las elecciones del 26 de abril de 2009; **ii)** el *Instructivo para la Presentación, Examen, y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009*; **iii)** la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, mediante la cual se notifica a los representantes legales y candidatos de los movimientos políticos que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio la concesión de quince días adicionales para la presentación de la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral 2009; **iv)** el plazo final (6 de noviembre de 2009) para quienes participaron en las elecciones del 14 de junio de 2009; y, **v)** la resolución **PLE-CNE-48-4-2-2010 de 4 de febrero del 2010** en la que se sanciona al recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años. En todos estos documentos consta la razón de notificación sentada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con lo cual se determina que no se han violado los derechos del recurrente, determinados en el artículo 76 de la Carta Constitucional.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, una vez interpuesto el recurso ordinario de apelación, en cumplimiento de las normas del debido proceso, mediante providencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, las nueve horas con treinta minutos, señaló para el día **miércoles treinta y uno de marzo de dos mil diez, a las once horas, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**, (fs. 167) con el fin de que el recurrente presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido, disponiéndose además las notificaciones y publicaciones correspondientes, cuyas razones de notificación constan a fojas ciento sesenta y siete vuelta, ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve del expediente. Además, como consta de dicho auto, se notificó a un Abogado de la Defensoría Pública para que le asista en caso de no contar con su abogado defensor.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral el día y hora señalados, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito, habiendo actuado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y de la que se destacan los siguientes aspectos:

1.- El Secretario General constató que el señor Washington Webster Suárez Panchana, no se encontraba presente, pese a haber sido legalmente notificado, ni tampoco compareció su Abogado Defensor, encontrándose presentes los abogados del Consejo Nacional Electoral, por tal razón esta diligencia se efectuó sin la presencia del recurrente, no obstante y para garantizar los derechos del mismo, la Dra. Gilda Benítez de la Paz, en calidad de Defensora Pública designada, actuó a nombre y representación del accionante.

2.- Se otorgó la palabra a la doctora Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, quien a nombre y representación del recurrente manifestó lo siguiente: **i)** que se ratifica en todo el escrito presentado por el recurrente con relación al recurso de apelación planteado en contra de la resolución del pleno del CNE de fecha 4 de febrero del 2010; **ii)** Que el CNE ha violado los derechos del debido proceso por cuanto no fue notificado para poder presentar las cuentas del MPD, listas 15 de Santa Elena. Hay otras resoluciones que no han sido notificadas. **iii)** Que el Pleno del CNE inició el trámite y le sancionaron con la ley anterior del Gasto Electoral, la misma que se encuentra derogada por el Código de la Democracia. **iv)** Que los miembros del CNE no debieron dar inicio a ningún trámite administrativo ni imponer sanción. **v)** Que se viola los Arts. 76 numeral 3 y 132 de la Constitución de la República, así como los Arts. 3 y 7 del Código Civil. **vi)** Solicita se revoque la sanción y se acepte el recurso de apelación.



3.- A continuación la señora Presienta concedió la palabra al Ab. Alex Guerra Troya, en representación del Consejo Nacional Electoral, quien manifestó: **i)** Que el Art. 30 de la Ley de Gasto Electoral, ahora 230 del Código de la Democracia, establece que el CNE vigilará los plazos para la presentación de las cuentas de campaña. **ii)** Que el recurrente representó a casi todas las dignidades de Santa Elena, es decir que tenía la responsabilidad de presentar las cuentas hasta el 6 de noviembre del 2009, y no lo ha hecho hasta el momento. **iii)** Que en el expediente consta un resumen de las actividades realizadas por la Delegación de Santa Elena, entre ellas capacitaciones a los tesoreros, boletines invitándoles a capacitación para que conozcan cómo deben presentar. El recurrente no fue solo notificado oportunamente a esta capacitación sino también con las notificaciones de las cuentas. Se hizo las notificaciones por la prensa para que cumpla con el plazo. Tenía 135 días para presentar y no lo ha hecho. Por otro lado se argumenta que la sanción impuesta que fue aplicada no estaba vigente. En este caso el CNE desde que convocó a elecciones, la ley de Gasto se encontraba vigente durante el proceso electoral y por lo tanto era aplicable. Además se aplicó la norma más benigna ya que el Código de la Democracia prevé cuatro años. **iv)** Que deja constancia que el recurso fue presentado extemporáneamente, ya que el 17 de febrero del 2010 se le notificó y el recurso como consta ingresó el 23 de febrero del 2010, por lo que se ha caducado la acción. **v)** Que el CNE ratifica en todas sus partes la resolución en la que se sancionó al recurrente con la pérdida de 2 años y solicita se reproduzca el expediente a su favor. **vi)** Alega la caducidad y la prescripción, ya que fue el recurso fue presentado fuera del plazo y solicita se agreguen al expediente los documentos en los que legitima su intervención y la del Dr. Carlos Pérez Herrera, quien al tomar la palabra recalcó sobre la no comparecencia del recurrente.

4.- Finalmente la señora Presidenta ordenó se agreguen al expediente los documentos presentados por los respectivos abogados y dio por concluida la Audiencia para lo cual y como constancia de lo actuado, firmaron los intervinientes conjuntamente con el Secretario General que certifica.

c.1.4.- Sanción más favorable:

El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en caso de *"conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"*.

En virtud de lo previsto en el artículo 7 del Código Civil, (irretroactividad de ley) que, en su regla 20, establece que *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. **Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se registrarán por la ley que estuvo entonces vigente**"* (las negrillas y subrayado son del Tribunal), por tal razón la Ley que se encontraba vigente al momento de efectuarse el proceso electoral del año 2009, era la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral* y justamente en base a ésta, se aplica la sanción que en ese momento era la pérdida de los derechos políticos por dos años.

En razón de la proclamación de resultados oficiales realizada por el Consejo Nacional Electoral el 31 de julio de 2009, entra en vigencia la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, y de acuerdo con esta norma el cometimiento de una infracción de este tipo tiene la sanción establecida en el artículo 288 numeral 5 que señala:

"Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años...quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente".

El Consejo Nacional Electoral, en atención a las normas constitucionales y legales citadas, aplicó en el presente caso la sanción más favorable para esta clase de infracciones, la cual consistía en la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años.

c.1.5.- Recurso Ordinario de Apelación:

El recurrente, una vez notificado con la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 de 9 de febrero del 2010 en la que se le sanciona con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, interpone para ante el Tribunal Contencioso Electoral, el Recurso Ordinario de Apelación.

El artículo 244 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, determina quienes pueden proponer los recursos contencioso electorales, indicando que son los sujetos políticos, alianzas, movimientos políticos, candidatos y las personas en goce de los derechos políticos y de participación cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (inciso primero y segundo). A partir del artículo 245 hasta el artículo 248 se establecen los requisitos mínimos que deben observarse para estos recursos. Desde el artículo 249 al 259, se establece el procedimiento respectivo. El artículo 268 indica cuáles son los recursos que pueden ser propuestos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo éstos: ordinario de apelación, acción de queja, extraordinario de nulidad y recurso excepcional de revisión. Finalmente el artículo 269 numeral 12, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear contra *"Cualquier acto por resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta ley"*. El plazo para la presentación del recurso, es de **tres días** desde la notificación, conforme lo dispone el artículo 236 inciso final de la Ley Orgánica citada, el cual prescribe: *"La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral"*

En el caso que nos ocupa, el accionante interpone para ante el Tribunal Contencioso Electoral el Recurso Ordinario de Apelación, el veintidós de febrero de dos mil diez a las dieciocho horas. La notificación de la resolución que recurre, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, fue realizada en el casillero electoral del Movimiento Popular Democrático el día miércoles diecisiete de febrero de dos mil diez a las quince horas, con lo cual se determina que el recurso interpuesto por el señor Washington Webster Suárez Panchana es extemporáneo, por cuanto fue presentado fuera de los tres días plazo establecido en la ley, en los cuales se incluye sábado y domingo.

De lo anotado en el párrafo que antecede, se colige que el recurrente no cumplió el plazo previsto en la ley para la presentación del respectivo recurso de apelación y no ejerció oportunamente su derecho a la defensa, en especial el derecho a recurrir de los fallos y resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, como lo dispone el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que este Tribunal no puede subsanar dicho incumplimiento, sino observar y acatar las normas legales



establecidas, ya que son normas de Derecho Público, por lo que en este sentido, nos apartamos del criterio de mayoría.

III DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1.- Desestimar, por extemporáneo, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Washington Webster Suárez Panchana, Tesorero Único de Campaña del Movimiento Popular Democrático, Lista 15, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Santa Elena, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-48-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.

3.- Notifíquese al recurrente en el casillero judicial No. 1522 situado en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el casillero electoral No. 15 del Consejo Nacional Electoral, así como en los domicilios electrónicos que tiene señalados.

4.- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

